

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: Alcoholes.—*Sección oficial:* Gaceta de Madrid. Reglamento para instalaciones eléctricas. Boletín oficial de la provincia de Murcia.—Registros mineros—Subasta de minas.—Operaciones facultativas.—*Miscelánea:* Elementos de Electrotenia. Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal.—Estadística del cobre—Valor del radium—Mina «Moro Tarfe»—Junta de Fundidores—Banco de Cartagena.—Noticias varias—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y Exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de los mercados—Semanas meteorológica y financiera.—*Anuncios.*

SECCION DOCTRINAL

ALCOHOLES

Habiendo comenzado á regir en primero del actual la ley promulgada por las Cortes el día 19 de Julio último, principiamos hoy á publicarla con objeto de que figure en nuestra colección; absteniéndonos de hacerlo con el Reglamento por su mucha extensión, esperarse en él las variaciones que la experiencia ha de aconsejar y comprender la parte administrativa para el cumplimiento de la citada ley.

Hé aquí su texto:

Art. 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas. á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

TITULO I

Del impuesto especial de fabricación del alcohol

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturalizados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

Tarifa A

Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectólitro 750 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 750 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas

Tarifa B

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectólitro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem id. cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectólitro; 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyen legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades solo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ellas.

2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas

3.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados

4.ª Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1 000 ó más hectólitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.ª Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil solo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, número 3 y 4 serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro.

